

## INFORME N° 17-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se solicita ampliación de la opinión vertida en el Informe N° 272-2019-SUNAT/340000, para determinar la unidad orgánica competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 054-2017-SUNAT/300000.

### II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 054-2017-SUNAT/300000, que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracción prevista en la Ley General de Aduanas; en adelante RSNA N° 054-2017.

### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Corresponde a la División de Envíos de Entrega Rápida y Otros Regímenes Aduaneros Especiales aplicar la discrecionalidad contenida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 054-2017-SUNAT/300000?

Con relación a la pregunta formulada, cabe señalar que, mediante RSNA N° 054-2017, se aprobó la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 literal b) del art. 192 de la LGA respecto de los concesionarios postales (empresas de mensajería internacional, correos rápidos o Courier), señalándose lo siguiente:

**“Artículo único. Facultad discrecional**

*Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la siguiente infracción prevista en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumpla con la condición que se detalla a continuación:*

BASE LEGAL	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	INFRACTOR	CONDICION
Num. 8 Lit. b) Art. 192 D.Leg. N.° 1053	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	Concesionarios postales, también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o courier	Se trate de una infracción derivada de la revocación por el cambio del destino aduanero especial de servicio de mensajería internacional por el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, dispuesto por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053.

(Énfasis agregado)

Como se aprecia, es objeto del presente Informe, así como de los Informes N° 106, 199 y 272-2018-SUNAT/340000, establecer cuál es el órgano o la unidad orgánica competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNAА N° 054-2017; la que ha circunscrito su ámbito de aplicación a la infracción contenida en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA, siempre que hubiera sido cometida por los concesionarios postales (también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o courier) respecto de las infracciones que deriven de la revocación por el cambio del destino aduanero especial de servicio de mensajería internacional por el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, dispuesto por la LGA.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la definición de la citada materia resulta ser ajena a la competencia asignada por el ROF de la SUNAT a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, correspondiendo más bien a la Gerencia de Organización y Procesos<sup>1</sup> (en adelante GOP) pronunciarse sobre las consultas que se formulen en relación a los alcances del ROF de la SUNAT; esta Intendencia Nacional ha tomado como sustento de su posición lo señalado por la GOP en el seguimiento del 30.05.2016 del Memorándum Electrónico N° 00001-2016-División de Controversias de la IA Marítima del Callao<sup>2</sup>, en el que se ha precisado que compete a la División de Fiscalización Posterior la aplicación de la sanción de multa establecida en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA; habiéndose precisado además que con la modificación del ROF, introducida por la Resolución de Superintendencia N° 070-2016/SUNAT, se ha buscado que dicha División concentre todas las sanciones a los operadores, salvo aquellas que de manera expresa fueran asignadas a otras unidades orgánicas.

Cabe agregar que en la consulta formulada, la Gerencia de Gestión de Riesgo e Investigaciones Aduaneras ha indicado que, al amparo de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 245°-H del ROF<sup>3</sup>, mediante Memorándum Electrónico N° 00067-2017-321000, han realizado una consulta técnica<sup>4</sup> a la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros<sup>5</sup> sobre la aplicación de sanciones a los operadores de comercio exterior<sup>6</sup>; habiendo señalado la División de Regulación de Operadores y Otros Servicios

<sup>1</sup> El artículo 60 del ROF de la SUNAT establece que la Gerencia de Organización y Procesos está encargada de evaluar y proponer la estructura orgánica y funcional de la institución (...). Asimismo, se encarga de brindar asesoría, asistencia y emite opinión técnica en los procesos de su competencia. Conforme al artículo 61 del ROF, son funciones de la GOP, entre otras, c) *Promover la mejora continua y calidad de los procesos a cargo de la institución, en coordinación con las áreas que correspondan; así como brindar la orientación y asistencia técnica requerida.* d) *Conducir los procesos de formulación, modificación, actualización y aprobación de los documentos o instrumentos de gestión institucional que, dentro del ámbito de su competencia, le correspondan, tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en coordinación y con el apoyo de los órganos y/o unidades orgánicas que correspondan(...); j) Absolver las consultas, formuladas por las unidades orgánicas, relacionadas a la interpretación sobre el alcance de los contenidos de los documentos o instrumentos de gestión institucional bajo su competencia.* (Énfasis agregado).

<sup>2</sup> Este documento ha sido citado en el Memorándum Circular Electrónico N° 12.2-2016390000.

<sup>3</sup> Son funciones la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros (en adelante GRySA), entre otros: f) *Absolver las consultas técnicas formuladas por personas naturales o jurídicas o por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT, sobre los temas de su competencia.* (Énfasis agregado).

<sup>4</sup> No obra en los actuados copia de la consulta técnica mencionada.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 245-G del ROF de la SUNAT, la GRySA está encargada -entre otros- de *conducir la innovación y mejora continua de los (...) regímenes aduaneros generales y especiales (...) así como de los procesos de autorización de operadores de comercio exterior y operador económico autorizado (...).* Asimismo, se encarga de proponer la normativa vinculada a dichos procesos. Esta Gerencia tiene bajo su dependencia a la División de Procesos de Ingreso; División de Procesos de Salida y Tránsito; División de Procesos de Regímenes Especiales; y la División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros (esta última, por mandato del artículo 245-O del ROF, está encargada de elaborar la propuesta de innovación y mejora continua de los procesos de autorización de operadores de comercio exterior y operador económico autorizado (...); así como proyectar la normativa correspondiente. (...). (Énfasis agregado).

<sup>6</sup> Nótese que en este caso el universo de posibles infractores es mayor al previsto en la RSNAА N° 054-2017.

Aduaneros<sup>7</sup> de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros, que, dentro del ámbito de sus competencias, corresponde tanto a las intendencias de aduana -en concreto, a la División de Envíos de Entrega Rápida y otros Regímenes Aduaneros Especiales<sup>8</sup>- como a la Intendencia Nacional de Control Aduanero -en particular, a la División de Fiscalización Posterior<sup>9</sup>- determinar, como resultado de sus acciones de control, la aplicación de las sanciones previstas por la LGA, entre otras.


Como se aprecia, existirían dos pronunciamientos, en apariencia contradictorios, emitidos por la GOP y por la División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros; sin embargo, teniendo en cuenta que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 60 y los literales c), d) y j) del artículo 61 del ROF, la GOP se encarga de *absolver las consultas formuladas por las unidades orgánicas, relacionadas a la interpretación sobre el alcance del ROF*, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha asumido el pronunciamiento emitido por dicha gerencia, por considerarla legitimada para pronunciarse sobre esta materia.

En base a lo expuesto, corresponde ratificar la opinión vertida en los Informes N° 106-2018-SUNAT/340000, N° 199-2018-SUNAT/340000 y N° 272-2018-SUNAT/340000; en el sentido que el área competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNA A N° 054-2017 es la División de Fiscalización Posterior; debiéndose señalar que cualquier aspecto a considerar sobre el particular deberá ser remitido en consulta a la GOP, por ser la unidad orgánica competente sobre la materia.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que el área competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNA A N° 054-2017 respecto a la infracción prevista en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA, cometida por los concesionarios postales (también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o courier) es la División de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Control Aduanero.

Callao, 29 ENE. 2019

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA017-2019.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245°-O del ROF, la División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros tiene entre otras funciones: **d) Elaborar los proyectos de disposiciones normativas relacionadas a las materias de su competencia. f) Evaluar las consultas técnicas que formulen (...) órganos y unidades orgánicas, relativas al ámbito de su competencia, y proyectar opinión técnica, en coordinación con las unidades orgánicas de la SUNAT, de corresponder.** (Énfasis agregado).

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido por el literal c) del artículo 629 del ROF, son funciones de la *División de Envíos de Entrega Rápida y Otros Regímenes Aduaneros Especiales*: **c) Aplicar sanciones por infracciones a la Ley General de Aduanas, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley de los Delitos Aduaneros vinculados a los regímenes de su competencia, excepto las que resulten de las intervenciones de otras unidades orgánicas.**

<sup>9</sup> Tal como lo establece el literal b) del artículo 277 del ROF, son funciones de la *División de Fiscalización Posterior*: **b) Determinar, como resultado de sus acciones de control, (...) las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas, la Ley de los Delitos Aduaneros y otras normas pertinentes, con excepción de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación dispuestas en la Ley General de Aduanas (...).** (Énfasis agregado).

**MEMORÁNDUM N° 27-2019-SUNAT/340000**

**A :** GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA  
Intendente Nacional de Control Aduanero

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ampliación del Informe N° 272-2018-SUNAT/340000


**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00002-2019-321000


**FECHA :** Callao, 29 ENE. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliación de la opinión vertida en el Informe N° 272-2018-SUNAT/340000, para determinar la unidad orgánica competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 054-2017-SUNAT/300000.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 17-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
29 ENE. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N° 4228	Hora 10:27	Firma 

SCT/FNM/jlv  
CA017-2019